



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**CONCURSO N° 77 M.P.F.N.**

**DICTAMEN FINAL**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de mayo de 2011, en esta Secretaría de Concursos de la Procuración General de la Nación, Libertad 753, se reúnen los miembros del Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 77 del Ministerio Público Fiscal de la Nación de conformidad con lo establecido por las Resoluciones PGN Nros. 125/08, 69/09, 112/10, para proveer dos (2) cargos de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Justo, provincia de Buenos Aires; presidido por la señora Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctora Laura M. Monti, e integrado además por la señora Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctora Marta A. Beiró, la señora Fiscal General doctora Lila S. Lorenzo y los señores Fiscales Generales, doctor Rubén A. Gonzalez Glaría y doctor Carlos Ernst en calidad de Vocales, quienes me hacen saber y ordenan deje constancia de que tras las deliberaciones mantenidas una vez concluidos los exámenes de oposición y luego de analizar el informe presentado por el señor Jurista invitado profesor doctor Diego Zentner, de conformidad con lo establecido en el art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN 101/07), emiten el dictamen final en los siguientes términos:

*Evaluación de los antecedentes. Consideraciones generales. Pautas de ponderación.*

En primer lugar se deja constancia que se inscribieron treinta y siete (37) abogados en este proceso de selección, (conf. listado obrante a fs. 27/28 de las actuaciones del concurso), cuyos antecedentes fueron evaluados, lo cual resulta del acta de fecha 6/12/10 y anexo (instrumentos agregados a fs. 49/51 de las actuaciones del concurso).

A los fines de la evaluación de los antecedentes declarados y acreditados por los concursantes inscriptos, el art. 23 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07) establece las cuestiones a considerar y los puntajes máximos a otorgar en cada ítem, fijando una calificación máxima total de 100 (cien) puntos.

El Tribunal evaluó los antecedentes de los postulantes asignando las calificaciones de manera discriminada -conforme lo dispuesto en cada uno de los

incisos del art. 23 y tal como lo establece el art. 22 del citado cuerpo normativo-, las que resultan del acta y anexo de fecha 6/12/10, ya referidos y cuyos términos se dan por reproducidos como integrantes de la presente en mérito a la brevedad.

El art. 23 del Reglamento, establece los antecedentes a considerar y puntajes máximos a otorgar conforme se transcribe a continuación:

Antecedentes funcionales y profesionales:

Inciso a): *“antecedentes en el Ministerio Público ó Poder Judicial, nacional, provincial o de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese. Se concederán hasta 40 puntos.”*

Inciso b): *“cargos públicos no incluidos en el inciso anterior, labor en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión. Para el primer caso, se tendrá en cuenta él o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas y -en su caso- los motivos del cese. Para el segundo y tercero se considerará el período de actuación y las tareas desarrolladas. Se concederán hasta 40 puntos”.*

Por los antecedentes contemplados en los incisos citados, el Tribunal resolvió en oportunidad de su constitución e inicio de la etapa de análisis y evaluación de los antecedentes declarados y acreditados, asignar a los aspirantes, en principio, el “puntaje base” que para cada caso ilustra la tabla que seguidamente se transcribe, de acuerdo al cargo y/o función y/o actividad desempeñada al momento de su inscripción en el proceso de selección:

Fiscales Generales y cargos equiparados jerárquica y/o, funcional y/o presupuestariamente del MPFN, PJ, y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	36	20 o más años de ejercicio de la profesión
Fiscales ante los Jueces de Primera Instancia y/o equiparados jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente del MPFN, PJ, y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	32	12 o más años de ejercicio de la profesión.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Secretarios de Fiscalías, de Fiscalías Generales y cargos de funcionarios equiparados funcional y/o jerárquica y/o presupuestariamente del MPFN, PJ y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	24	6 o más años de ejercicio de la profesión.
Prosecretarios Administrativos/Prosecretarios Jefe y cargos equiparados jerárquica y/o funcional y/o presupuestariamente del MPFN, PJ y MP de la Nación, Provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires	18	4 o más años de ejercicio de la profesión.

Respecto de la asignación del “puntaje base” por la labor en cargos públicos ajenos al Ministerio Público y/o Poder Judicial y en organismos no gubernamentales vinculados al sistema judicial, el Tribunal resolvió que en el supuesto de presentarse, se valorarían mediante la asignación de la puntuación correspondiente para el ejercicio privado de la profesión, es decir, conforme el período de su ejercicio.

Tanto a los fines de la asignación del “puntaje base”, como a la suma de un puntaje “adicional” al primero, se tomaron en cuenta las pautas objetivas de ponderación establecidas en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento -ya transcritos-, de acuerdo a las características particulares de los cargos y/o funciones y/o actividades desempeñadas por los concursantes al momento de la inscripción y con anterioridad desde la obtención del título de abogado, en aras de la máxima ecuanimidad del Tribunal en la concreción de la labor.

Se resolvió que la calificación resultante de la suma del “puntaje base” y los puntos “adicionales” que según los casos se asignaran, no podía alcanzar el “puntaje base” correspondiente al del inmediato superior de la escala.

Antecedentes Académicos:

El art. 23° del Reglamento también establece los siguientes antecedentes a considerar y evaluar:

Inciso c): *“título de doctor, master ó especialización en Derecho, teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso; la universidad que lo expidió; la calidad y cantidad de cursos previos exigidos en la currícula de la*

*carrera para acceder al título; las calificaciones obtenidas en tales cursos así como en el examen de tesis, tesina ó trabajo final, o bien en sus defensas; y la calidad del tribunal examinador. Los cursos realizados como parte de una carrera de doctorado, master o especialización incompleta o estando pendiente de aprobación la tesis, tesina ó trabajo final, ó que por cualquier otra causa no se hubiera expedido aún el título, se computarán en este inciso. También se contemplará aquí, la certificación de otros cursos de actualización o de posgrado, siempre que se acredite que el alumno ha sido evaluado; así como la participación en carácter de disertante, panelista o ponente en cursos y congresos de interés jurídico. Se concederá hasta 14 puntos.”*

*Inciso d): “docencia e investigación universitaria ó equivalente, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollan las tareas, las materias o cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, los cargos desempeñados en grados o postgrados, la naturaleza de las designaciones y las fechas de su ejercicio. También se computará la designación en otros cargos académicos. Becas y premios obtenidos. Se concederá hasta 13 puntos”*

*Inciso e): “publicaciones científico jurídicas. Se evaluará especialmente la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo; y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante. Se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje con la debida nota de la editorial respectiva. Se concederá hasta 13 puntos.”*

Respecto de los antecedentes referidos en el inciso c), se tuvo en cuenta también, la acreditación y en su caso, la categorización asignada por la CONEAU y la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión. Se decidió reservar la asignación de las máximas calificaciones para el supuesto de acreditación de doctorados.

En cuanto a los antecedentes previstos en el inciso d), también se consideró la actualidad, continuidad e intensidad de la labor docente. Respecto de los premios y las becas, se decidió que no se considerarían las generales que se materializan en descuentos económicos que otorgan las casas de estudios para empleados que pertenezcan a alguna administración pública nacional o provincial (incluidos poderes judiciales y ministerios públicos), sino tan solo aquellos/as que fueron otorgadas en razón de los antecedentes personales y/o valía intelectual del aspirante, y que guarden relación con las materias involucradas en la función a la que aspira.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Finalmente respecto de los antecedentes contemplados en el inciso e), se ponderaron los trabajos acompañados en función de las pautas objetivas que prescribe el inciso de mención, considerándose también, la actualidad, continuidad e intensidad de la producción jurídico literaria, las editoriales y medios en que se publicaron las obras y su conocimiento en el ámbito profesional.

Rubro “especialización”:

El art. 23° del Reglamento, también establece que: *“Se otorgarán hasta 20 puntos adicionales a los indicados en los incisos precedentes, por especialización funcional ó profesional con relación a la vacante”*.

En este sentido, se partió de la base de que las vacantes concursadas presuponen una formación destacada en derecho civil, comercial y administrativo, y en consecuencia, la evaluación de los aspirantes se efectuó siguiendo esa idea directriz. Así, se entiende por “especialización” o “especialidad”, la rama del derecho que han cultivado desde la obtención del título de abogado y han aplicado en el ejercicio de las funciones y actividades desarrolladas. Así, se tomaron en cuenta, principalmente, los cargos y funciones desempeñadas, las tareas desarrolladas y los períodos de ejercicio. Y también se consideraron como demostrativos de dicha formación, y por ende, incidieron en la calificación del rubro, el desempeño de aquellas actividades, producciones, logros y reconocimientos, contemplados en el resto de los ítems del art. 23 del Reglamento, en la medida que resultaron ilustrativos de la mayor intensidad o nivel de profundización en el contacto con la materia que los concursantes aplican en su labor cotidiana.

Exámenes de oposición. Consideraciones generales. Evaluación.

En oportunidad de efectuarse las comunicaciones pertinentes a la totalidad de los concursantes en los términos de los dispuesto en la Resolución PGN 23/07 y conforme surge del informe y escritos respectivos agregados a las actuaciones, anoticiaron su renuncia al proceso los doctores Gonzalo Auguste, Patricia Barbado, Gustavo Luis Bocanera, Martha Cecilia Bonamusa, Juan Manuel Calderone, Santiago Ricardo Carrillo, Gabiel De Vedia, Laura Virginia Delfino, Martín Furchi, Gonzalo Gallo Quintián, Viviana Geroldi, Javier Lorenzutti, Fernando Mira, Gabino Oliva Pipo, Alicia Perez, Juan Stupenengo, María Susana Villarruel y Mario Vivas (conforme resulta del informe de la Actuaría, agregado a fs. 72 de las actuaciones).

Sin perjuicio de estar habilitados al efecto y de acuerdo a lo que surge del acta del Tribunal de fecha 15/2/11 y su anexo (fs. 73/76), no concurrieron a rendir los

exámenes de oposición los concursantes doctores Fabián Alberto Castro, Mariano Lucas Cordeiro, Ricardo Pablo Lopez Barrios, Oscar Alberto Papavero, Silvia Laura Samid, y Concepción de la Piedad Senes; quienes de conformidad a lo establecido en el art. 27 del Reglamento de Concursos aplicable (Resolución PGN 101/07), quedaron automáticamente excluidos del proceso.

Los dieciocho (18) concursantes que participaron de ambas etapas del proceso de selección -evaluación de antecedentes y exámenes de oposición- son los doctores/as: Miguel Augusto Alvarez, Hernán Alejandro Andreoli, José Luis Cassineiro, Beatriz del Valle Chavero, Matías Agustín Ciolfi, Martín Miguel Converset, Rafael Alberto Espínola, Pablo Daniel Frick, María Soledad Larrea, Adriana Manetti, Ricardo Peyrano, Harry Lionel Schurig y Fernando Strasser.

Cabe señalar que para dotarla de la máxima objetividad e imparcialidad, de acuerdo con el sentido del art. 28º, primer párrafo, última oración, del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Resolución PGN. Nº 101/07), la evaluación fue realizada en dos momentos distintos. Primeramente, el Tribunal analizó, debatió y estableció calificaciones provisionales. Luego, se analizaron las fundamentaciones, conclusiones y calificaciones propuestas respecto del desenvolvimiento de los postulantes en los exámenes de oposición formuladas por el señor Jurista invitado doctor Diego Zentner, en su dictamen presentado en fecha 25/02/11- a cuyos términos corresponde remitirse a mérito de la brevedad- y se procedió a la evaluación definitiva de todos los exámenes.

*Prueba de oposición escrita:*

De conformidad a lo establecido en el Art. 26, inc. a) del Reglamento, la prueba de oposición escrita –la que se llevó a cabo el día 15 de febrero de 2011, consistió en elaborar dictámenes asumiendo el rol de los cargos concursados, correspondiente a tres (3) expedientes que se indican y conforme las siguientes consignas: Expte.1- Roso c/ New York seguros de retiro (Argentina) S.A. y Estado Nacional –Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo”: -Previamente, córrase vista al Fiscal Federal para que dictamine en virtud de lo dispuesto por el art. 39 de la Ley 24.946; Expte. 2- “Mass S.A. c/ Municipalidad de San s/ acción declarativa de certeza”: córrase vista al Fiscal Federal para que dictamine sobre la competencia y Expte. 3- Ve, Juan Carlos c/ Estado Nacional –Poder Ejecutivo Nacional s/ Amparo”: córrase vista al Fiscal General para que dictamine sobre la admisibilidad del amparo y, en su caso, la inconstitucionalidad planteada.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

El puntaje máximo para dicha prueba es de sesenta (60) puntos (conf. art. 27 del Régimen normativo citado.)

Rindieron examen los concursantes que firmaron la planilla de asistencia que como anexo integra el acta de fecha 15/02/2011 (fs. 73/76), quienes para elaborar sus dictámenes – que lucen agregados a fs. 77/193 de la carpeta del concurso-, contaron con un plazo máximo de siete (7) horas, conforme lo dispuesto por el Jurado y resulta del acta referida.

Que luego de analizar el dictamen del Jurista invitado, profesor doctor Diego Zentner, el Tribunal adhiere, en lo pertinente, a las consideraciones expuestas por el nombrado respecto de cada uno de los exámenes escritos, formulando el Tribunal las observaciones y calificando las pruebas, conforme en cada caso se indica seguidamente:

**Alvarez, Miguel Augusto:**

Respecto del examen escrito del concursante doctor Miguel Augusto Álvarez, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

En relación al caso “Roso”: si bien el concursante refiere la causa Benedetti no efectúa - a diferencia de otros concursantes cuyos exámenes se evaluarán más adelante (doctores Strasser, Andreoli y Frick) apreciaciones personales específicas sobre la problemática debatida, siendo incompleto el tratamiento del caso.

Respecto del caso “Mass”: incorrecto por las mismas consideraciones que se señalarán en ocasión al tratamiento del examen rendido por el doctor Schurig, en lo pertinente. Además, hace una referencia incorrecta a la distinta vecindad de las partes, cuando la materia (derecho público local) desplaza a aquélla. La cita del caso “Valot” (de 2003) que efectúa no es pertinente, porque se refiere a una cuestión de competencia donde se declara la jurisdicción federal por la materia involucrada (impugnación de un tributo municipal por resultar contrario al Marco Regulatorio Eléctrico y el Pacto Fiscal). Sobre esto último, en “Frigorífico y Matadero Merlo” (Fallos: 327:1789), de 2004, la C.S.J.N. dijo que integra el derecho público local.

En orden al caso “Ve”: si bien entiende que la ley impugnada no causa violación de derechos constitucionales, no explica por qué no lo hace. La afirmación de que los senadores y diputados tienen sueldos del erario público y por ello es

válida la incompatibilidad no está fundada, pues con ese criterio los abogados que revisten en cualquier sector del Estado no podrían ejercer la profesión fuera de aquél. No efectúa un tratamiento adecuado del problema constitucional. Después habla de la competencia federal, cuestión que nada tiene que ver con el caso. No se entiende la referencia a que los jueces federales aplican los “códigos de fondo”. Dice que el fin de la norma es que los legisladores no puedan litigar con el Estado, lo cual no está en discusión, pues incluso la disposición que los habilita a litigar en la Capital Federal, lo hace con excepción de que lo hagan contra aquél.

*Por las razones expuestas precedentemente, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito rendido por el concursante doctor Miguel Augusto Álvarez con 8 (ocho) puntos.*

**Andreoli, Hernán Alejandro:**

Respecto del examen escrito rendido por el concursante doctor Hernán Alejandro Andreoli, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

Respecto del caso “Roso”, este Jurado se remite a lo sostenido por el señor Jurista Invitado.

Respecto del caso “Mass”: su tratamiento es incorrecto por las mismas consideraciones que se señalarán en ocasión de la evaluación de la prueba rendida por el doctor Schurig, en lo pertinente. Además, aplica el fallo “Unilever” (Fallos: 324:4226), pero nada dice sobre el precedente “Papel Misionero”, posterior y relevante para resolver el caso.

En relación al caso “Ve”: el tratamiento es regular. Hace extensas referencias generales sobre la procedencia de la vía del amparo, pero concluye en dos párrafos en que no se demostró la arbitrariedad e ilegalidad manifiestas de la ley impugnada, sin evaluar los argumentos del actor, el hecho de que acreditó estar actuando en causas ante tribunales federales del interior del país y la posible irrazonabilidad de la norma.

*Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito rendido por el concursante doctor Andreoli, Hernán Alejandro, con 29 (veintinueve) puntos.*

**Cassinerio, José Luis:**



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Respecto del examen escrito rendido por el concursante doctor José Luis Cassinerio, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

Con respecto al caso “Roso”, el Tribunal se remite a las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado.

En relación al caso “Mass”: opina correctamente que es competente la justicia local para entender en el caso. También es correcta la referencia a que el Estado Nacional no es parte desde que más allá que la materia no fuera federal si participara el Estado Nacional surgiría la jurisdicción federal por razón de las personas.

Respecto del caso “Ve”: descarta correctamente la desigualdad. Entiende incorrectamente que la actuación ante la justicia federal del interior del país está habilitada por la ley 23.187.

***Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito del concursante doctor José Luis Cassinerio con 41 (cuarenta y un) puntos.***

**Ciolfi, Matías Agustín:**

Respecto del examen escrito rendido por el concursante doctor Matías Agustín Ciolfi, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente - a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

Respecto del caso “Roso”: cita Benedetti pero no hace a diferencia de otros concursantes, un desarrollo completo del problema.

Respecto del caso “Mass”: la solución es correcta.

En relación al caso “Ve”: su tratamiento es incorrecto porque: a) los diputados matriculados en Capital sí pueden ejercer la profesión ante los tribunales federales de ese distrito; b) el actor sí acreditó el agravio que le causaba la aplicación de la ley 22.192, pues en el expediente constan copias de los juicios ante tribunales federales del interior del país en los que actúa.

*Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito rendido por el concursante doctor Matías Agustín Ciolfi, con 37 (treinta y siete) puntos.*

**Converset, Martín Miguel:**

Respecto del examen escrito rendido por el concursante doctor Martín Miguel Converset, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

En relación al caso “Roso”: la falta de intervención del Ministerio Público de Menores, dado la naturaleza de la cuestión y precedentes de la C.S.J.N en la materia –que el concursante dado la dirección que eligió, omite-, no debió impedirle dar una opinión sobre el fondo del asunto. Razones de economía procesal así lo permitían, sin perjuicio que el Fiscal señalara dicha omisión en su dictamen. Las conclusiones del punto V de su prueba, evidencian también un error pues se omite el nuevo texto - 1994- del art. 43 de la Constitución Nacional.

Respecto del caso “Mass”: es incorrecto por las mismas consideraciones que se efectuarán en relación a la prueba rendida por el concursante doctor Schurig, en lo pertinente. Si bien cita “El Cóndor” de la C.S.J.N., nada dice sobre “Papel Misionero”, precedente reciente y relevante (ver tratamiento examen concursante doctor Andreoli).

En relación al caso “Ve”: correcto su desarrollo y argumentación. Podría haber examinado la razonabilidad o no de la norma en punto a su posible inconstitucionalidad, pero está bien resuelto.

*Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito del concursante doctor Martín Miguel Converset con 37 (treinta y siete puntos) puntos.*

**Chavero, Beatriz del Valle:**

Respecto del examen escrito rendido por la concursante doctora Beatriz del Valle Chavero, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

En primer término corresponde señalar que a diferencia de los restantes exámenes, la forma y el estilo no son propios de los dictámenes fiscales.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Respecto del caso “Roso”: en cuanto al rechazo de la acción por aplicación del art. 2 de la ley 16.986, desde el punto de vista de los plazos, cabe indicar que la concursante omite toda consideración sobre la naturaleza y cumplimiento en el tiempo de las prestaciones. La respuesta es insuficiente, pues en definitiva, no hay una opinión sobre la cuestión principal.

En relación al caso “Mass”: no concluye asertivamente sobre el tema propuesto (competencia) y sugiere una medida para ver si hay una impugnación en sede local, sin reparar ni aclarar acerca de la vinculación o no de esta acción declarativa de certeza con aquella impugnación.

Respecto del caso “Ve”: afirma erradamente que el actor no demostró el agravio que le causa la norma impugnada, cuando aquél agregó copias de expedientes de la justicia federal del interior del país en los que pretende intervenir. En cuanto a la aplicación de la teoría de los actos propios, lo afirmado es considerado correcto.

***Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito de la concursante doctora Beatriz del Valle Chavero con 6 (seis puntos) puntos.***

**Espínola, Rafael Alberto:**

Respecto del examen escrito rendido por el concursante doctor Rafael Alberto Espínola, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

En relación al caso “Roso”: la fundamentación del dictamen es insuficiente.

Respecto del caso “Mass”: excelente. La competencia es local y está bien fundado, con cita y aplicación de precedentes recientes de la CSJN, por ej. El caso “Papel Misionero” relativo al régimen de coparticipación federal de impuestos. Bien también el análisis de la competencia *ratione personae* para indicar que el derecho público local desplaza a la distinta vecindad.

En orden al caso “Ve”: correcto desarrollo y argumentación. Podría haber examinado la razonabilidad o no de la norma en punto a su posible inconstitucionalidad, pero está bien resuelto.

*Por las razones expuestas, el Tribunal califica el examen escrito del concursante doctor Rafael Alberto Espínola con 43 (cuarenta y tres) puntos, coincidiendo con la puntuación asignada por el señor Jurista invitado.*

**Frick, Pablo Daniel:**

Respecto del examen escrito rendido por el concursante doctor Pablo Daniel Frick, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

En relación al caso “Roso”: muy bien tratado el problema planteado en el expediente.

En relación al caso “Mass”: incorrecto por las mismas consideraciones efectuadas respecto de la prueba rendida por el concursante doctor Schurig, en lo pertinente. Nada dice sobre precedentes recientes de la C.S.J.N.

Respecto del caso “Ve”: incorrecto porque examina la validez constitucional de la ley 23.187, cuya inconstitucionalidad no había sido planteada, sino la de la ley 22.192.

*Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito del concursante doctor Pablo Daniel Frick con 21 (veintiún) puntos.*

**Larrea, María Soledad:**

Respecto del examen escrito rendido por la concursante doctora María Soledad Larrea, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

Respecto del caso “Roso”: la falta de intervención del Ministerio Público de Menores, dado la naturaleza de la cuestión y precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia –que la concursante dado el camino que elige omite- no debió impedirle dar una opinión sobre el fondo del asunto. Razones de economía procesal así lo permitían sin perjuicio que el fiscal señalara dicha omisión en su dictamen. Las conclusiones del punto V de su examen evidencian también un error pues se omite el nuevo texto -1994- del art. 43 de la Constitución Nacional.

Respecto del caso “Mass”: muy bien. Se pronuncia correctamente por la competencia local, aunque no cita precedentes recientes.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

En orden al caso “Ve”: se expide correctamente sobre la admisibilidad del amparo. Correcto desarrollo y argumentación. Podría también haber examinado la razonabilidad o no de la norma en punto a su posible inconstitucionalidad, pero está bien resuelto.

*Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito rendido por la concursante doctora María Soledad Larrea con 43 (cuarenta y tres) puntos.*

**Manetti, Adriana:**

Respecto del examen escrito rendido por la concursante doctora Adriana, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

En relación al caso “Roso”: se limita a citar el precedente Benedetti sin efectuar consideraciones personales específicas sobre la problemática. El tratamiento del caso es incompleto.

En orden al caso “Mass”: incorrecto por las mismas consideraciones efectuadas respecto de los exámenes rendidos por los concursantes doctores Schurig y Frick, en lo pertinente.

En relación al caso “Ve”: se pronuncia por la inadmisibilidad del amparo, sin ingresar por ende al examen de la validez de la ley 22.192.

*Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito rendido por la concursante doctora Adriana Manetti con 22 (veintidós) puntos.*

**Peyrano, Ricardo Rubén:**

Respecto del examen escrito rendido por el concursante doctor Ricardo Rubén Peyrano, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

En relación al caso “Roso”: se coincide con la opinión del Jurista sobre la insuficiencia de esta prueba. En particular resulta por demás opinable la conclusión de la jurisdicción contencioso administrativa en el asunto.

Respecto del caso “Mass”: excelente. No sólo se pronuncia por la competencia local, correctamente, sino que también conoce la jurisprudencia actual de la Corte. En orden al caso “Ve”: muy bien el desarrollo de la admisibilidad del amparo y de la no afectación de la igualdad. Podría haberse extendido en la irrazonabilidad de la norma, pero la respuesta es correcta. No acierta al señalar que, con la documental acompañada, el actor no demuestra su agravio, pues precisamente lo que él pretende es que no se aplique la ley 22.192 y poder ejercer su profesión ante los tribunales federales del interior del país.

*Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado y califica el examen escrito rendido por el concursante doctor Ricardo Rubén Peyrano con 40 (cuarenta) puntos.*

**Schurig, Harry Lionel:**

Respecto del examen escrito rendido por el concursante doctor Harry Lionel Schurig, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

En relación al caso “Roso”: si bien remite al precedente Benedetti, no agota el tratamiento de los problemas implicados a diferencia de otros concursantes que lo hicieron (doctores Strasser, Andreoli y Frick).

Respecto del caso “Mass”: incorrecto. Se pronuncia por la competencia federal cuando corresponde hacerlo por la local. Ello, por las siguientes razones: 1) La Corte reiteradamente ha dicho que la nuda violación de derechos constitucionales provenientes de autoridades de provincia, no sujeta por sí sola las causas que de ella surjan al fuero federal, que solo tendrá competencia cuando aquéllas sean lesionadas por o contra una autoridad nacional (art. 18, segunda parte, de la ley 16.986 y doctrina de Fallos: 325:887; 328:2493, entre muchos otros), o cuando medien razones vinculadas a la tutela y el resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Federal (Fallos: 311:919; 316:1777 y 2906), situaciones que no se presentan en el caso; 2) En consecuencia, la materia del pleito corresponde al derecho público local y debe ser resuelta por los jueces del mismo carácter (Fallos: 323:3284; 327:2950), máxime cuando la solución de aquél depende esencialmente de la interpretación y aplicación de normas de derecho público local (Fallos: 321:180); 3) La solución propuesta tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 324:2069; 325:3070, entre otros).

Nada dice sobre la jurisprudencia de la CSJN sobre el régimen de coparticipación federal de impuestos ni sobre su incidencia para resolver el caso, aspecto imprescindible dado que es uno de los argumentos que la actora expone en su demanda. No queda clara la cita de los arts. 116 y 117 ni si aplica al caso la competencia *ratione personae* (cosa que si lo hiciera estaría mal). También exhibe confusión entre la competencia federal por las personas.

En orden al caso “Ve”: correcto el desarrollo y la argumentación. Podría haber examinado la razonabilidad o no de la norma en punto a su posible inconstitucionalidad, pero está bien resuelto.

***Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la calificación propuesta por el señor Jurista Invitado, y califica el examen escrito rendido por el concursante doctor Harry Leonel Schurig con 38 (treinta y ocho) puntos.***

**Strasser, Fernando:**

Respecto del examen escrito rendido por el concursante doctor Fernando Strasser, el Tribunal hace propias y da por reproducidas como integrante del presente -a mérito de la brevedad- las consideraciones vertidas por el señor Jurista Invitado doctor Diego Zentner, con las observaciones que seguidamente se formulan y califica su prueba con la puntuación que también se indica:

Respecto del caso “Roso”: el Jurado se remite a las observaciones formuladas por el señor Jurista invitado.

En relación al caso “Mass”: incorrecto por las mismas consideraciones formuladas respecto del examen rendido por el concursante doctor Schurig, en lo pertinente.

En orden caso “Ve”: Bien. Descarta la desigualdad pero entiende que la norma es irrazonable.

***Por las razones expuestas, el Tribunal califica el examen escrito rendido por el concursante doctor Strasser, Fernando con 41 (cuarenta y un) puntos, coincidiendo con la puntuación asignada por el señor Jurista Invitado.***

**Examen de oposición oral:**

De conformidad a lo establecido en el artículo 26, inc. b) del reglamento de concursos, el Tribunal elaboró una nómina de temas para la prueba de oposición

oral, la que fue publicada en fecha 7/2/11 conforme lo ordenado en el acta de fecha 6/12/10 ya citada, de la cual los concursantes eligieron uno (1) para exponer durante los veinte (20) minutos que se establecieron al efecto.

El puntaje máximo previsto en el reglamento de concursos para dicha prueba es de cuarenta (40) puntos (conf. art. 27, Resolución PGN. 101/07).

Dichas pruebas se llevaron a cabo los días 17 y 18 de febrero de 2011, rindiendo el examen los concursantes que se individualizaron y firmaron las planillas de asistencia que como anexos integran las actas labradas en esas oportunidades (fs. 194/195 y 197/198, respectivamente).

Que luego de analizar el dictamen del señor Jurista invitado, el Tribunal adhiere al análisis, fundamentación y calificaciones propuestas para cada uno de los exámenes orales rendidos –dando por reproducidos, a mérito de la brevedad, los términos de su dictamen-, con excepción de la evaluación de la prueba oral del concursante doctor Matías Agustín Ciolfi, respecto del cual el Tribunal se aparta del criterio del profesor doctor Diego Zentner, conforme los fundamentos que seguidamente se indican.

Evaluación de la prueba de oposición oral rendida por el concursante doctor Matías A. Ciolfi Examen oral: Habla sobre su tema muy someramente, haciendo hincapié casi todo el tiempo del que dispone para el examen en que el Ministerio Público Fiscal debe intervenir en las causas sobre derechos del consumidor y referentes al medio ambiente. Exhibe serios errores y contradicciones en cuanto a la intervención del Ministerio Público Federal en causas que tramitan ante tribunales provinciales y en relación al régimen de instrucciones del Procurador General de la Nación a los fiscales.

**Por las razones expuestas, el Tribunal se aparta de la evaluación del señor Jurista Invitado y califica el examen oral rendido por el concursante Ciolfi, con 27 (veintisiete) puntos.**

En consecuencia, el Tribunal califica las pruebas de oposición orales rendidas por los postulantes -cuya nómina seguidamente se detalla por orden alfabético- con las notas que en cada caso también se indican:

Alvarez, Miguel Augusto: 27 (veintisiete) puntos.

Andreoli, Hernán Alejandro: 34 (treinta y cuatro) puntos.

Cassinerio, José Luis: 36 (treinta y seis) puntos.

Ciolfi, Matías Agustín: 27 (veintisiete) puntos

Converset, Martín Miguel: 38 (treinta y ocho) puntos.

Chavero, Beatriz del Valle: 24 (veinticuatro) puntos.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Espínola, Rafael Alberto: 33 (treinta y tres) puntos.

Frick, Pablo Daniel: 33 (treinta y tres) puntos.

Larrea, María Soledad: 39 (treinta y nueve) puntos.

Manetti, Adriana: 34 (treinta y cuatro) puntos.

Peyrano, Ricardo Rubén: 37 (treinta y siete) puntos.

Schurig, Harry Lionel: 40 (cuarenta) puntos.

Strasser, Fernando: 34 (treinta y cuatro) puntos.

De conformidad a todo lo expuesto, las calificaciones totales obtenidas por los postulantes, resultantes de las sumas de las puntuaciones asignadas en las etapas de evaluación de antecedentes y oposición –exámenes escrito y oral-, son las siguientes:

Alvarez, Miguel Augusto:  $28.50 + 8 + 27 = 63.50.-$

Andreoli, Hernán Alejandro:  $52.25 + 29 + 34 = 115.25.-$

Cassinerio, José Luis:  $43.25 + 41 + 36 = 120.25.-$

Ciolfi, Matías Agustín:  $36.50 + 37 + 27 = 100.50.-$

Converset, Martín Miguel:  $55.75 + 37 + 38 = 130.75.-$

Chavero, Beatriz del Valle:  $27.50 + 6 + 24 = 57.50.-$

Espínola, Rafael Alberto:  $58.50 + 43 + 33 = 134.50.-$

Frick, Pablo Daniel:  $51.50 + 21 + 33 = 105.50.-$

Larrea, María Soledad:  $61.25 + 43 + 39 = 143.25.-$

Manetti, Adriana:  $44.50 + 22 + 34 = 100.50.-$

Peyrano, Ricardo Rubén:  $48.50 + 40 + 37 = 125.50.-$

Schurig, Harry Lionel:  $51.50 + 38 + 40 = 129.50.-$

Strasser, Fernando:  $49.75 + 41 + 34 = 124.75.-$

De acuerdo a las calificaciones asignadas a sus exámenes de oposición y lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), no integrarán el orden de mérito definitivo los concursantes doctores: Miguel Augusto Alvarez, Hernán Alejandro Andreoli, Beatriz del Valle Chavero, Pablo Daniel Frick y Adriana Manetti, ello en virtud de no haber alcanzado el sesenta por ciento (60 %) del puntaje máximo previsto para ambas pruebas.

En consecuencia, por decisión unánime de sus miembros, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 77 del M.P.F.N., **RESUELVE** que el orden de mérito de los postulantes para cubrir los dos (2) cargos de Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo

de San Justo, provincia de Buenos Aires, objeto del citado proceso de selección es el siguiente:

1°) LARREA, María Soledad - 143.25 puntos (ciento cuarenta y tres puntos con veinticinco centésimos).-

2°) ESPINOLA, Rafael Alberto - 134.50 puntos (ciento treinta y cuatro puntos con cincuenta centésimos).-

3°) CONVERSET, Martín Miguel - 130.75 puntos (ciento treinta puntos con setenta y cinco centésimos).-

4°) SCHURIG, Harry Lionel - 129.50 puntos (ciento veintinueve puntos con cincuenta centésimos).-

5°) PEYRANO, Ricardo Rubén - 125.50 puntos (ciento veinticinco puntos con cincuenta centésimos).-

6°) STRASSER, Fernando - 124.75 puntos (ciento veinticuatro puntos con setenta y cinco centésimos).-

7°) CASSINERIO, José Luis - 120.25 puntos (ciento veinte puntos con veinticinco centésimos).-

8°) CIOLFI, Matías Agustín - 100.50 puntos (cien puntos con cincuenta centésimos).-

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente Acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito al señor Presidente y señores Vocales del Tribunal, a sus efectos.

Fdo: Ricardo Alejandro Caffoz  
Secretario Letrado